

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-ago.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretario

Auto Int. N°: 1951
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Henry Montoya Cabal
Radicación: 76-520-40-03-005-2014-00204-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, enviado desde el correo (gloriaemancerac@hotmail.com) el día 09 de agosto de 2023 a las 16:04 Hrs., donde se solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada; solicitudes que por ser procedentes, el Juzgado accederá a ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Frente a la petición de cancelación de la hipoteca objeto de la demanda ejecutiva con garantía real se tiene que, la misma debe ser negada teniendo en cuenta que, la garantía hipotecaria a la que hace referencia fue constituida mediante Escritura Pública N° 3.975 del 25 de noviembre de 2011 entre los señores HENRY MONTOYA CABAL en calidad de deudor y LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS cedida a la señora JINNETH ANDREA GUTIERREZ ENCINALES en calidad de acreedor, es decir, que la FUNDACIÓN COOMEVA aquí demandante no es parte dentro de ese negocio jurídico y por ende, no se encuentra facultada para solicitar su cancelación.

Ahora, teniendo en cuenta que, el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-89955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, fue puesto a disposición por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y que de acuerdo a lo informado por dicho despacho en oficio N° 06-0045 del 17 de enero de 2020 el bien fue debidamente secuestrado por el auxiliar de la justicia Orlando Vergara Rojas dentro del proceso radicado bajo el N° 760014003-026-2016-00199-00, se ordenará oficiar a ese estrado judicial para que allegué copia de la diligencia de secuestro, para que esta sea trasladada al proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra del demandado que se adelanta en esta instancia judicial para que tenga efectos en este.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por FUNDACIÓN COOMEVA, contra HENRY MONTOYA CABAL, por el pago total de la obligación, anotándose que no existe embargo de remanentes del cual se deba disponer.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, decretada y perfeccionada, sobre el inmueble de propiedad del señor HENRY MONTOYA CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.857.868, registrado al folio de M.I. N° 373-89955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.). Para lo anterior, se ordena librar la correspondiente comunicación, con el fin de que se sirva dejar sin efecto alguno la citada medida que fue comunicada y dejada a disposición por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio N° 06-0043 del 17 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, decretada sobre el inmueble de propiedad del señor HENRY MONTOYA CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.857.868, registrado al folio de M.I. N° 373-7173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.). Para lo anterior, se ordena librar la correspondiente comunicación con el fin de que se sirva dejar sin efecto alguno la citada medida que fue comunicada a través del oficio N° 2979 del 09 de septiembre de 2014.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de recaudo dentro del presente proceso en favor de la parte demandada, con la constancia secretarial de que la terminación ocurrió por el pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de cancelación del crédito hipotecario incoado por la parte demandante, por las razones esbozadas en la presente providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que a la mayor brevedad allegue copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del proceso radicado bajo el N° 760014003-026-2016-00199-00 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-89955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que sea trasladada al proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra del demandado que se adelanta en esta instancia judicial para que tenga efectos en este.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0a327c86a0b6e7882c014ad167d543f612669eb70780522e0798424cb64459**

Documento generado en 17/08/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>